



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

Violencia de género y proceso penal del menor

Presentado por:

David Delgado Pavón

Tutelado por:

Coral Arangüena Fanego

Valladolid, Septiembre de 2020

ÍNDICE

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
1. INTRODUCCIÓN. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	6
2. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO.	10
2.1 DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	10
2.2 FACTORES DE RIESGO.	11
2.2.1 Factores de riesgo en los agresores.	11
2.2.2 Factores de riesgo en las víctimas.	12
2.3 EL CICLO DE LA VIOLENCIA.....	14
3. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	16
3.1 DERECHO INTERNACIONAL	16
3.2 DERECHO NACIONAL	18
3.2.1 Antecedentes	18
3.2.2 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.	19
4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	24
5. MENORES Y VIOLENCIA DE GÉNERO	30
5.1 APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA VIOLENCIA DE GÉNERO ENTRE MENORES DE EDAD.	30
5.2 TRATAMIENTO JUDICIAL DEL AGRESOR MENOR DE EDAD.....	35
5.3 MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN MENORES.	37
5.3.1 Medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica 5/2000.....	38
5.3.2 Medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica 1/2004.....	39
5.4 MEDIACIÓN. ¿ES POSIBLE LA RECONCILIACIÓN DE VÍCTIMA Y AGRESOR?	41

6. CONCLUSIONES.....	43
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
8. LEGISLACIÓN	47

RESUMEN

La violencia de género es un problema social que se desarrolla en las sociedades patriarcales y por la cual se somete a la mujer en base a las diferencias de poder que se dan entre géneros. Tradicionalmente este tipo de violencia estaba limitado a las relaciones matrimoniales, pero con la instauración de la postmodernidad los menores inician sus relaciones de pareja cada vez a edades más tempranas y con ellas, en ocasiones, el maltrato. El abordaje judicial de estas situaciones es complejo, pues ha de primar siempre el interés superior del menor. De esta manera, en muchas ocasiones las medidas sancionadoras no son proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos. Sin embargo, la legislación española establece medidas de protección a la víctima que son analizadas en el presente trabajo.

PALABRAS CLAVE: violencia de género, menores de edad, adolescentes, legislación.

ABSTRACT

Gender violence is a social problem that is developed in patriarchal societies and for which women are subdued on basis of the differences that exist between genders in terms of power. Traditionally, this type of violence was limited to marital relationships, but with the establishment of postmodernity, minors begin their emotional relationships at an earlier age and with them, sometimes, the violence. The judicial approach to these situations is complex, since the interest of the minor must prevail always. Thus, on many occasions the sanctioning measures are not proportional to the seriousness of the committed acts. However, Spanish legislation establishes protection measures for the victim that are analyzed in this work.

KEYWORDS: gender violence, minors, teenagers, legislation.

1. INTRODUCCIÓN. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

La violencia de género constituye una lacra en nuestra sociedad. A pesar de la evolución acaecida en España en el último siglo y, sobremanera, el desarrollo de derechos ocurrido desde el fin de la dictadura franquista, la violencia hacia las mujeres constituye un problema de considerables dimensiones en la sociedad. El total de víctimas mortales por violencia de género desde que se dispone de estadísticas específicas, esto es 2003, hasta la actualidad es de 1057 mujeres.

La evolución del fenómeno en nuestra sociedad se ha mantenido bastante estable, con una leve tendencia al descenso desde el año 2011 en adelante (ver imagen 1).

Imagen 1. Evolución víctimas mortales por violencia de género 2003-2018.

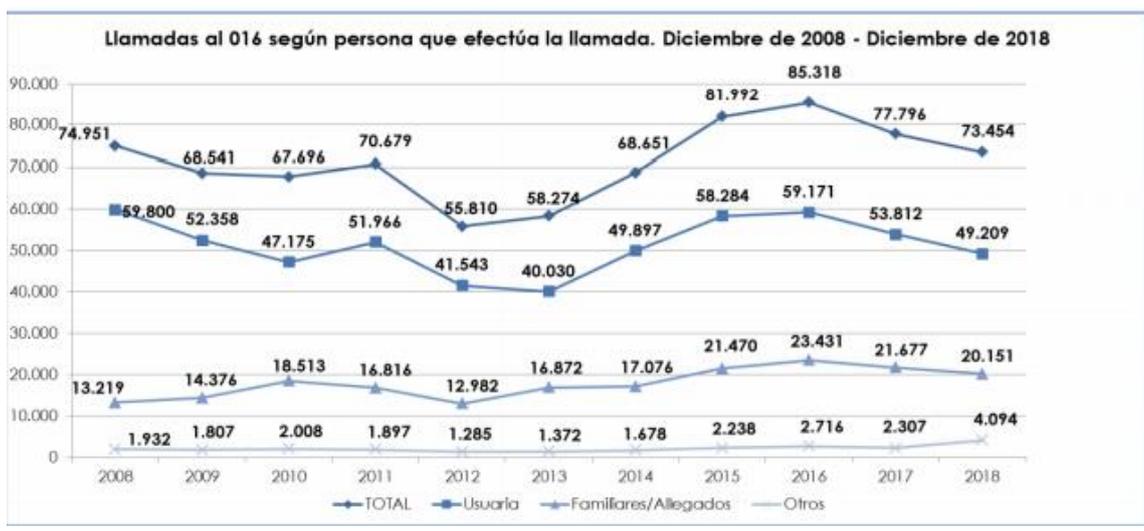


Fuente: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (2019).

Así mismo, el número de llamadas al *servicio telefónico de información y atención a víctimas de malos tratos por violencia de género* ha reflejado esta evolución, tal y como se observa en la imagen 2. En la imagen también se aprecia cómo son las propias mujeres las que emplean este servicio directamente,

seguidos de sus familiares y allegados y dejando a personas menos cercanas en el último lugar. Esto refleja que, a pesar de toda la formación y sensibilización que se ha venido haciendo en España respecto a la violencia de género, en la sociedad continúa considerándose un problema del ámbito privado sobre el que es mejor no intervenir.

Imagen 2. Número de llamadas al teléfono de atención para la violencia de género. Evolución 2008-2018.



Fuente: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (2019)

Por su parte, las víctimas continúan justificando o temiendo la conducta de su agresor y pocas presentan una denuncia; así, por ejemplo, de las 21 mujeres asesinadas por violencia de género en el primer semestre del 2020, tan solo 3 había presentado denuncia. Esto deja a las víctimas a merced de su agresor, que en muchas ocasiones sale impune de los sucesos que acomete.

Por ello la detección del agresor y una adecuada intervención por parte de los mecanismos del Estado para afrontar esta problemática (fuerzas de seguridad del Estado, centros de reforma y servicios de protección para las víctimas) cobran especial relevancia.

España dio un paso enorme en la intervención sobre el fenómeno con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de

Protección Integral contra la Violencia de Género, por la se “establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia” (Ley Orgánica 1/2004, artículo 1.2).

Además, la ley introduce normas de naturaleza penal que endurecen las sanciones ya existentes en el código penal para agresiones y homicidios en aquellos casos en los que la víctima sea o haya sido esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

Por último, la Ley 1/2004 prevé la llamada Tutela Judicial por la que aborda el tratamiento judicial de los sucesos desde distintas perspectivas, desde el establecimiento de nuevas normas procesales a la atención específica a las víctimas.

Con base en los datos anteriormente expuestos es posible afirmar que en los últimos quince años España ha mejorado mucho en la prevención y tratamiento del maltrato de género.

[Sin embargo, la educación continua en parte siendo un asunto pendiente y así, a pesar de que] en la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer (Ley Orgánica 1/2004, exposición de motivos III).

Los casos de violencia de género entre los adolescentes españoles son más frecuentes de lo que sería deseable; así, por ejemplo, desde 2003 hasta diciembre de 2017 ha habido que lamentar “cinco víctimas mortales menores de dieciséis años, cuatro entre dieciséis y diecisiete años, treinta y una entre dieciséis y veinte años y ciento ochenta y nueve entre veintiuno y treinta años” (Consejo General de la Abogacía Española, 2018).

La jurisdicción de menores es distinta a la de adultos y es relativamente escasa la literatura sobre el tratamiento judicial de los menores agresores en materia de violencia de género.

Por ello el presente trabajo tiene por objetivo analizar el problema de la violencia de género en la adolescencia, ahondando en la intervención judicial de los sucesos.

2. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia de género es un problema presente en la práctica totalidad de sociedades y que afecta a todo tipo de personas. En los siguientes subapartados se delimita su definición y tipología, se examinan los principales factores de riesgo y se detallan las fases que se suelen atravesar en el ciclo de la violencia.

2.1 DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia de género es “una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, lo cual implicaría una violencia que se dirige contra las mujeres por el simple hecho de serlo” (Chávez y Juárez, 2016, 106).

La violencia de género es aquella ejercida por el hombre hacia una mujer con la que mantiene o ha mantenido una relación sentimental, pudiendo compartir o no domicilio, y cuyo origen está en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres presentes en la sociedad en la que estos viven (Ibídem).

Según Águila, Hernández y Hernández (2016, 699) los tipos más frecuentes de violencia de género son:

- Violencia física: aquella dirigida a producir daños físicos en la víctima, incluyendo éstos moratones, contusiones, excoriaciones, lesiones óseas, quemaduras o cualquier otro maltrato que tenga efectos sobre la integridad física de la persona agredida.
- Violencia psicológica: se trata de amenazas, insultos, humillaciones, desprecio o desvalorización hacia la persona que, generalmente, redundan en un síndrome de indefensión aprendida y una bajada considerable de su autoestima que le otorgan aun mayor capacidad de control al maltratador. Ésta puede incluir violencia económica, en la

que el agresor controla el acceso al dinero por parte de la víctima, y violencia social, en la que el agresor controla y limita los contactos sociales de la víctima.

- Violencia sexual: este tipo de violencia incluye la privación de decidir libremente sobre el mantenimiento de relaciones sexuales por parte de la víctima para con el agresor, la prohibición de uso de métodos anticonceptivos, pretensiones para abortar y menosprecio sexual.

2.2 FACTORES DE RIESGO.

Aunque la presencia de una determinada característica en la persona o en su contexto no es condición suficiente para que ésta se vea involucrada en situaciones de violencia de género, según González-Ortega, Echeburúa y Corral (2008, 215-220) existen determinados factores de riesgo para convertirse en víctima o maltratador. Éstos se detallan a continuación.

2.2.1 Factores de riesgo en los agresores.

Aunque en la actualidad se da una preocupante normalización de la violencia en la sociedad, al hablar de violencia de género se localizan nueve tipos de factores que pueden ser precursores de adopción del rol de maltratador. Éstos son:

- Características socioeconómicas: aunque la violencia de género afecta a todas las clases sociales, ésta tiene una mayor prevalencia entre personas de nivel socioeconómico bajo, así como entre inmigrantes no adaptados.
- Dimensiones de personalidad: algunos rasgos de personalidad como la impulsividad, la irascibilidad, la falta de flexibilidad mental, la desconfianza, la alexitimia y los trastornos de personalidad se asocian en mayor medida a las agresiones.

- Factores interpersonales: las carencias en cuanto a habilidades sociales y empatía aumentan la prevalencia de las conductas violentas hacia la pareja.
- Sesgos cognitivos: determinadas características cognitivas y, en particular, las atribuciones negativas sobre la pareja aumentan el riesgo de perpetrar maltrato de género.
- Variables psicopatológicas: el consumo habitual de alcohol y drogas ejerce un rol desinhibidor que favorece los episodios de violencia de género. Así mismo, alteraciones como la ansiedad, la depresión o el trastorno de estrés postraumático aumentan el riesgo de ejercer violencia sobre la pareja.
- Actitudes hacia la violencia: aquellos varones con actitudes más permisivas hacia el uso de la violencia manifiestan una mayor tendencia a la agresión sobre sus compañeras sentimentales que aquellos menos permisivos.
- Carencia de técnicas alternativas para la resolución de conflictos: aquellos individuos con escasas habilidades de resolución de conflictos tienden a ejercer una mayor violencia sobre sus parejas cuando éstos se presentan.
- Experiencias previas de violencia: la historia de vida y, en concreto, la exposición a situaciones de violencia (como la violencia familiar o el abuso sexual) aumentan las probabilidades de manifestar conductas violentas hacia la pareja.
- Educación parental: los estilos de parentalidad permisivo y autoritario, así como las relaciones de apego ambivalente, evitativo y desorganizado aumentan las probabilidades de asumir un rol agresor.

2.2.2 Factores de riesgo en las víctimas.

A pesar de que no existe un perfil de víctima concreto, siendo afectadas de violencia de género mujeres de diversas características y bagajes, existen

determinados factores que pueden favorecer que la mujer asuma el rol de víctima rápidamente. Éstos son ocho y se detallan a continuación:

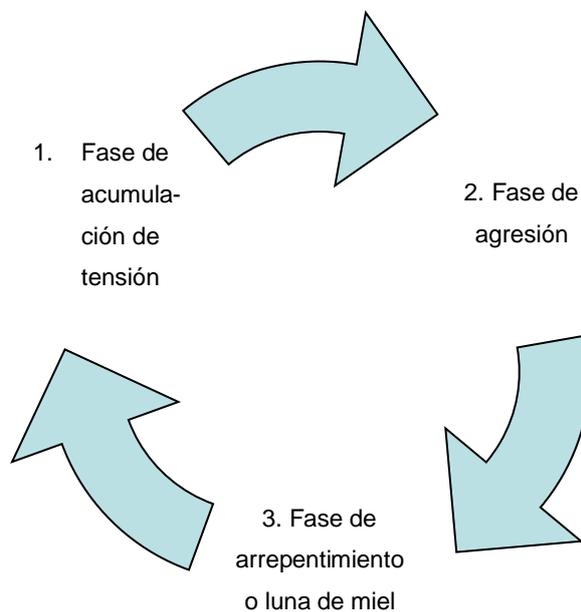
- Características socioeconómicas: aunque tener un nivel alto de escolarización y unos recursos económicos suficientes no son garantía de protección frente a la violencia de género, el tener un nivel educativo bajo y dificultades económicas favorecen la sujeción del rol de víctima por parte de muchas mujeres. Correlativamente, el emparejamiento y maternidad tempranas incrementan el riesgo de victimización.
- Dimensiones de personalidad: una baja autoestima y una personalidad introvertida se asocian en mayor grado con el sufrimiento de situaciones de violencia de género.
- Factores interpersonales: los déficits en cuanto a habilidades sociales y asertividad constituyen un importante factor de riesgo para las víctimas de violencia de género.
- Factores sociales, como el aislamiento familiar y social o las carencias afectivas se asocian frecuentemente con el rol de víctima de violencia de género.
- Factores de salud y, más concretamente, la discapacidad física o psíquica de las mujeres favorecen el establecimiento de relaciones de pareja insalubres y se asocian frecuentemente con episodios de violencia.
- Comportamientos de riesgo: el inicio temprano en cuanto a relaciones sexuales, la promiscuidad y las prácticas sexuales de riesgo favorecen la tolerancia a la agresión por parte de la pareja.
- Variables psicopatológicas: el consumo abusivo de alcohol y drogas – sobremanera cuando éste es compartido con la pareja- favorecen los episodios de violencia en la pareja. Así mismo, condiciones como la depresión crónica, los trastornos de la conducta alimentaria o la dependencia emocional incrementan el riesgo de asumir el rol de víctima en una relación de pareja violenta.

- Experiencias previas de violencia: el haber sufrido o presenciado violencia intrafamiliar durante la infancia es un factor predictivo de la victimización en las relaciones con el otro género. De la misma manera, haber sufrido violencia de género en relaciones anteriores aumenta las probabilidades de asumir el rol de víctima en relaciones de pareja futuras.

2.3 EL CICLO DE LA VIOLENCIA.

Según Moriana (2017, 272), los episodios de violencia de género se desarrollan en el marco de un proceso cíclico que comprende tres fases (ver imagen 3).

Imagen 3. Fases del ciclo de la violencia de género.



Fuente: elaboración propia en base a Moriana (2017).

En la primera fase, fase de acumulación de tensión, se van creando tensiones en base a pequeñas situaciones y conflictos cotidianos. Durante esta fase el agresor va adoptando una actitud más agresiva e irascible, generando conflictos por situaciones nimias y cotidianas.

La segunda fase, la fase de agresión, el agresor explota, dando rienda suelta a la tensión acumulada durante la fase anterior y ejerciendo las conductas de maltrato (sean estas de carácter físico, psicológico o sexual). Cualquier incidente, por nimio que sea, puede desencadenar la agresión por parte del varón.

Por último, en la tercera fase, la fase de arrepentimiento o luna de miel, el agresor se disculpa por su conducta y -aun justificando la misma- muestra arrepentimiento y desarrolla comportamientos de reconciliación. Esto produce en la mujer una infundada esperanza de que la agresión no se volverá a repetir.

Tras la tercera fase es frecuente la nueva aparición de conflictos y el reinicio del ciclo de la violencia. También es frecuente que, con el tiempo, los ciclos se vayan haciendo cada vez más cortos, frecuentes e intensos, aumentando el riesgo que sufre la mujer con cada episodio de agresión. Así mismo, en relaciones largas, la duración de la última fase se va haciendo cada vez más breve, pudiendo llegar a desaparecer.

3. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.1 DERECHO INTERNACIONAL

Las bases del Derecho Internacional en materia de Violencia de Género están en las conferencias mundiales sobre la mujer organizadas por Naciones Unidas en 1975 (Méjico), 1980 (Copenhague), 1985 (Nairobi) y 1995 (Beijing).

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) supuso un antes y un después en el debate mundial sobre igualdad de entre mujeres y hombres. En ese contexto, con el término *género* “se han pretendido poner de manifiesto desigualdades entre ambos sexos que se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos” (Villa, s.f., 3).

La Conferencia de Beijing sirvió entre otras cosas para consolidar 50 años de avances jurídicos en materia de género. Desde entonces, quinquenalmente, los países miembros han ido adoptando una agenda común sobre la que desarrollar su trabajo en pro de la igualdad entre hombres y mujeres.

En cuanto al desarrollo de políticas y normativa de género en la Unión Europea, ya en su fundamento se encuentran referencias a la igualdad entre hombres y mujeres, véase el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE):

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Así mismo, el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establece que ha de garantizarse la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el laboral, y que dicho principio no impide la promoción de ventajas en favor del sexo menos representado.

Además, el artículo 8 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la UE establece que “en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.”

Por su parte, las directivas 79/7/CEE de 1978, 92/85/CEE de 1992 Y 2004/113/CE de 2004 aplican el principio de igualdad de género en las materias de seguridad social, salud en el trabajo y acceso a bienes, servicios y suministros respectivamente.

En el marco del Consejo de Europa destaca el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica -firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011- nace como un importante instrumento de lucha contra la violencia de género en Europa y establece los objetivos y las acciones necesarias para:

Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres.

Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (artículo 1).

En marzo de 2016 el Consejo de la Unión Europea publica la propuesta de decisión relativa a la firma del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica crea un marco jurídico general para proteger a las niñas y mujeres contra todas las formas de violencia, así como aporta instrumentos que contribuyan a instaurar políticas cuyo objetivo sea prevenir, perseguir y eliminar la violencia de género.

La resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la adhesión de la Unión al Convenio de Estambul y otras medidas de lucha contra la violencia de género (2019/2855/RSP) tras advertir de que ocho años después de su aprobación el Convenio de Estambul aún no ha sido ratificado por todos los Estados miembros ni por la Unión Europea, pide al Consejo que lleve a cabo con carácter de urgencia su ratificación e insta a los estados miembros a garantizar la correcta aplicación y cumplimiento del convenio, así como a que asignen los recursos necesarios para hacer efectiva la protección hacia la mujer que éste establece.

3.2 DERECHO NACIONAL

3.2.1 Antecedentes

La legislación sobre violencia de género en España es relativamente reciente, sin embargo, encuentra sus antecedentes en las siguientes reformas del Código Penal:

La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal es una de las primeras que abordan el problema, introduce el concepto de violencia familiar y establece una serie de sanciones para combatirla.

La Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, que introduce el concepto de delito de violencia doméstica habitual.

Por su parte, la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la prohibición expresa de acercamiento a la víctima por parte del agresor, así como una serie de penas relativas a las conductas de maltrato que, en todo caso, eran bastante laxas:

El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él [...] será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos [...] (art.153).

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros modifica las disposiciones anteriores estableciendo que aquellas conductas consideradas en el Código Penal como falta de lesiones serán consideradas delitos de darse en el ámbito doméstico.

Por último, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece la prohibición al agresor de residir o acudir a los lugares donde se haya cometido el delito o residan la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.

3.2.2 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La ley tiene por objetivo actuar contra aquel tipo de violencia que se ejerce como manifestación de las relaciones de poder de los hombres frente a las mujeres. Por medio de esta ley se instauran “medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia” (L.O. 1/2004, art. 1.2).

En primer lugar, en el título I, la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prevé el desarrollo de campañas de sensibilización en materia de género dirigidas tanto a la población en general como a determinados colectivos en particular: la ley sienta las bases para que los medios de comunicación proporcionen un tratamiento de la imagen de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, así como que fomenten la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer (título I, capítulo II).

Así mismo, se prevé el desarrollo de acciones formativas y de sensibilización dirigidas a personal sanitario con el objetivo de favorecer un diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de las mujeres en situación de violencia de género (título I, capítulo III).

Complementariamente, la Ley Orgánica 1/2004 reconoce como fin primordial del sistema educativo la educación en y para la igualdad de los sexos y la educación para la resolución de conflictos, al tiempo que establece una serie de medidas destinadas a instruir a los alumnos en tales materias (título I, capítulo I).

El título II de la ley está destinado a definir los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: en primer lugar, se establece su derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita a fin de que las víctimas puedan desarrollar procesos de toma de decisiones sobre sus vidas en base a un profundo conocimiento de sus derechos y del tratamiento judicial de su caso (título II, capítulo I).

Así mismo, la ley amplía los derechos laborales de las mujeres víctimas de maltrato de género, reconociéndoles el derecho a la reducción de jornada, movilidad geográfica o reordenación de su tiempo de trabajo (título II, capítulo II). De manera complementaria, la ley establece que se desarrollarán acciones específicas para promocionar la inserción laboral de estas mujeres.

Por último, se establecen derechos económicos para la mujer víctima de violencia de género en forma de ayudas económicas (para aquellas que carezcan de rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional) y en

prioridad para la asignación de viviendas sociales o plazas en residencias públicas para mayores (título II, capítulo IV).

Además, la ley especifica la concreción de tales derechos, así como los mecanismos para la justificación de faltas de asistencia y acreditación de su situación para las funcionarias públicas en situación de violencia de género (título II, capítulo III).

Los títulos III, IV y V versan, respectivamente, sobre la tutela institucional, la tutela penal y la tutela judicial de las mujeres víctimas de violencia de género.

En cuanto a la tutela institucional, ésta queda en manos de Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuya misión primordial es formular políticas y coordinar cuantas acciones se realicen en cuanto violencia de género se refiere (artículo 29). Así mismo, se establece la creación de unidades especializadas en violencia de género en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (artículo 31). Además, se establece la creación del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer con el fin de elaborar estudios e informes en la materia para las distintas Administraciones (artículo 30).

En cuanto a tutela penal se refiere, la ley reformula algunos artículos del Código Penal, endureciendo las medidas correctivas a aplicar cuando la víctima de las mismas sea o haya sido pareja sentimental del agresor. En concreto, aumenta las penas asociadas a faltas relativas a maltrato psíquico o físico, elevando la condena aún más si los hechos se perpetran en presencia de menores (artículo 37). Así mismo, eleva a pena de prisión el delito por amenazas con o sin armas y la coacción, y lo hace únicamente sustituible por servicios a la comunidad –limitada a aquellos casos en que el juez lo estime oportuno– (artículos 38 y 39).

El artículo cuarenta incrementa las sanciones asociadas al quebrantamiento de condena cuando ésta viniese motivada por delitos de violencia de género (artículo 40).

Por último, dentro del título IV, el artículo 42 establece que la Administración penitenciaria desarrolle programas de tratamiento específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género y

que las Juntas de Tratamiento lleven a cabo el seguimiento del interno, condicionando a su evolución positiva las progresiones de grado, la concesión de permisos y la concesión de la libertad condicional.

El título V es dedicado a la tutela judicial y supone un cambio sustancial respecto al tratamiento judicial que se venía haciendo de los casos de violencia contra la mujer; En primer lugar, en virtud del capítulo I se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que, tendrán jurisdicción sobre todo su ámbito territorial y se encargarán de aquellos casos relacionados con situaciones de violencia de género. Así mismo, se establece un tipo de infraestructura y un procedimiento de instrucción para garantizar el bienestar psicológico de la mujer -y sus descendientes- frente al agresor.

[Además, se establece que] El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas (artículo 47).

Los capítulos II y III del mismo título son dedicados a modificar normas procesales civiles, como las causas de inhibición de un juez en procesos relacionados con la violencia de género, y normas procesales penales, como la dotación de competencias a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando se trate de:

Procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él

convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género (artículo 58.a).

La ley también prevé medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas (título V, capítulo IV), siendo estas compatibles con aquellas otras a adoptar en procesos civiles y penales. Así, se da cabida a la aplicación de medidas cautelares y se establecen los procedimientos por los que emitir una orden de protección, proteger la identidad de la víctima, decretar la salida del domicilio, el alejamiento o la suspensión de comunicaciones del agresor para con la víctima, supresión de la patria potestad, suspensión del régimen de visitas a menores y suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

Por otro lado, la ley establece que el Fiscal General del Estado nombrará, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, a quién le confiere las siguientes funciones: intervenir directamente en los procesos penales referentes a delitos de violencia de género, intervenir en procesos civiles, coordinar las actuaciones de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género y elaborar semestralmente un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones realizadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género (artículo 70.1).

Por último, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género –en su disposición adicional tercera- modifica la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estableciendo los mecanismos necesarios para que los centros educativos implanten medidas en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

En España el sistema penal difiere entre aquellos con edades comprendidas entre los 14 y los 18 años y aquellos mayores de edad. En el caso de los menores, además de la necesidad de exigirles responsabilidad penal, se da la necesidad de su protección; esto implica que, si bien los menores pueden responder del mismo catálogo de delitos previstos para los adultos en el Código Penal, las medidas impuestas a éstos son diferentes.

En base al tratamiento del menor infractor por parte de la legislación a la Ley 5/2000, la sociedad percibía como injustas las medidas interpuestas en casos de maltrato de género, pues daban la imagen de impunidad del agresor y desprotección de la víctima.

[Esto era porque] como se afirma en la Recomendación 87 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, los jóvenes son seres en evolución y, por tanto, todas las medidas adoptadas respecto de ellos deberían tener un carácter educativo. Así ocurre en nuestra legislación, donde las medidas que pueden imponerse a los menores infractores, forman parte de un régimen de sanciones específico, con una finalidad educativa y que se adoptan valorando fundamentalmente su interés (Millán de las Heras, 2009).

Así, aunque las medidas encaminadas a prevenir y sancionar la conducta delictiva de los menores habían sido objeto de desarrollo legislativo con anterioridad, el carácter sancionador de ésta y la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores propiciaron que el poder legislativo abordase esta materia con afán modernizador. Así, la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores se elabora en base a una necesidad acuciante:

Una ley penal del menor y juvenil que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal, fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales, y que tenga

especialmente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia (exposición de motivos I, 3).

El ámbito de aplicación de la ley es el relativo a aquellas situaciones en que un menor –de entre 14 y 18 años- cometa delitos o faltas tipificados como tales en el Código Penal o las leyes penales especiales (artículo 1). Dichos actos serán juzgados por el Juez de Menores e instruidos por el Ministerio Fiscal. Ambos, Juez y Fiscal, velarán por garantizar la protección de los derechos de las víctimas de los menores (artículo 4).

Así mismo, el Ministerio Fiscal velará por la defensa de los derechos de los menores, así como vigilará aquellas actuaciones que deban desarrollarse en su interés, dirigiendo personalmente la investigación de los hechos (artículo 6).

Por su parte, el título II está dedicado a las medidas susceptibles de ser impuestas a consecuencia de la conducta delictiva de los menores:

- Internamiento en régimen cerrado, residiendo en el centro designado por el juez y participando en actividades educativas, laborales y de ocio.
- Internamiento en régimen semiabierto, residiendo el menor en el centro, pero pudiendo salir a desarrollar actividades educativas, laborales o de ocio fuera del centro en base al programa individualizado de ejecución de la medida.
- Internamiento en régimen abierto, acudiendo el menor a un centro a desarrollar las actividades para él designadas en su proyecto educativo y residiendo en el domicilio familiar.
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto; “en los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad” (artículo 7.d).

- Tratamiento ambulatorio; el menor acudirá al centro designado en los días y horas determinados a un centro de naturaleza terapéutica para recibir el tratamiento oportuno.
- Asistencia a un centro de día para realizar actividades de apoyo, educativas, laborales o de ocio.
- Permanencia en el domicilio familiar el fin de semana, salvo aquellos momentos destinados a realizar las tareas socioeducativas asignadas por el Juez.
- Libertad vigilada, siendo sometido el menor a un seguimiento de su actividad cotidiana habitual o la derivada de las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o persona encargada de su seguimiento.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, con sus familiares o con aquellas personas que el juez determine.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo durante el tiempo establecido por el juez a fin de que sea orientado en su proceso de socialización.
- Servicios a la comunidad, habiendo consentido en ello el menor, que implica el desarrollo de actividades específicas de contenido educativo cuyo objetivo sea el desarrollo de su competencia social.
- Amonestación, entendida como reprimenda proporcionada por el juez con el objetivo de que el menor se aperciba de la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias de los mismos.
- Retirada del permiso de conducir ciclomotores o del derecho a obtenerlo, para aquellos delitos en que uno de ellos hubiera sido utilizado.
- Inhabilitación absoluta que, aunque poco frecuente, supone la privación de todo cargo público que poseyera el menor.

[En cuanto a la aplicación de las medidas,] cuando los hechos cometidos sean calificados de falta (hoy “delito leve”), sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro

fin de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses (artículo 9.1).

La medida de internamiento en régimen cerrado queda reservada a aquellas situaciones en las que el delito cometido esté tipificado como grave en el Código Penal o hayan sido cometidos como miembro de una banda, organización o asociación (9.2).

En todo caso, la duración máxima de las medidas es de dos años, salvo en la relativa a la prestación de servicios a la comunidad (cuyo máximo son cien horas) y la de permanencia de fin de semana (que en ningún caso superará los ocho fines de semana) (artículo 9.3). A dicha duración le corresponden dos excepciones; cuando el menor tuviera catorce o quince años, pudiendo alargarse la medida a los tres años de duración y cuando el menor tuviera dieciséis o diecisiete años, en cuyo caso la medida podría alargarse hasta los seis años. Cuando el condenado alcanzase la mayoría de edad, continuará con el cumplimiento de la sanción hasta alcanzar los objetivos de ésta (artículo 14).

Cuando se dé una pluralidad de infracciones, será el último juez sentenciador en encargado de señalar la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos (artículo 11).

El Juez [...] podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta (artículo 13.1).

El procedimiento judicial, así como el procedimiento de ejecución de sentencias, manifiestan grandes diferencias con los correspondientes a adultos y por ello son especificados en el título III de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En relación con lo anterior, la Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el

Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, puntualiza cómo debe ser su intervención en el caso de que el infractor sea un menor:

La Ley 14/2003 atribuye al Fiscal la función de ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la Ley “debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor”. Este inciso, pone de relieve el especial cuidado del legislador en dejar claro desde el primer momento cuál ha de ser el norte del Fiscal en estos procedimientos.

Por tanto, en el Derecho Penal Juvenil, el Fiscal habrá de realizar un esfuerzo para coherenciar sus funciones de investigación y de postulación de medidas con sus funciones como *patronus libertatis* del menor y habrá de tener siempre presente la filosofía que inspira a la Ley: la apuesta por la imposición de medidas preferentemente en medio abierto, con aplicación restrictiva de las medidas privativas de libertad, la utilización de las alternativas al proceso formalizado (mediación, reparaciones extrajudiciales), el uso inteligente del principio de oportunidad y el respeto al derecho del menor a un proceso con todas las garantías. El Fiscal habrá de postular siempre en la fase de ejecución el fin último de la recuperación del menor infractor y la aplicación de las medidas previstas con una orientación educativa (Vargas Gallego, 2009).

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 que se acaba de comentar, se elabora con el objetivo de endurecer y mejorar la eficacia de las medidas impuestas en base a los hechos delictivos de los menores.

De esta manera, aun primando el principio del interés superior del menor, se busca una respuesta sancionadora más proporcional a la gravedad de los delitos cometidos por el menor. Consecuentemente:

- Se amplían los supuestos en los que se interponen medidas de internamiento en régimen cerrado.
- Se adaptan los tiempos de duración de las medidas a las edades de los infractores.

- Se añade la prohibición de acercamiento del infractor a la víctima o sus allegados.
- Se impone que alcanzados los dieciocho años se terminen de cumplir las medidas de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario.
- Se incorpora como causa para establecer medidas cautelares el atentado contra bienes jurídicos de la víctima.
- Se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento.
- Se revisa el régimen de imposición, refundición y ejecución de medidas.
- Se mejora el reconocimiento de derechos de la víctima.
- Se establece el enjuiciamiento conjunto de pretensiones penales y civiles.

5. MENORES Y VIOLENCIA DE GÉNERO

En cuanto a la comisión de delitos de violencia de género por parte de menores, en España no existe una legislación específica, sino que en dichos casos son de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores –que se acaba de comentar- y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En ambos casos, las leyes prevén una serie de medidas cautelares con el objetivo de proteger a las víctimas hasta el momento en que se emita sentencia firme. A continuación, se realiza una aproximación conceptual a la problemática de la violencia de género entre menores de edad, para después pasar a examinar las medidas cautelares especificadas en las leyes anteriormente mencionadas para dichos casos.

5.1 APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA VIOLENCIA DE GÉNERO ENTRE MENORES DE EDAD.

Las relaciones sentimentales entre hombres y mujeres menores de edad han ido en aumento en las últimas décadas. En la sociedad postmoderna, cada vez los menores se inician antes en las relaciones de pareja debido a la desinstitucionalización del matrimonio, la prioridad de la autonomía y la realización individual, la libertad personal, la privatización de la vida cotidiana y el debilitamiento del control social (Galdeano, 1995, 8-9).

La adolescencia es una etapa primordial para la construcción de modelos sociales y culturales. Cada adolescente debe tomar decisiones sobre la forma que adoptan sus relaciones de pareja y aunque esto depende en gran medida de las normas sociales en que éste se ve inmerso, el adolescente también posee una información desvirtuada (Gamez, García, y Martínez, 2007, 80). Estos factores, unidos a determinados rasgos de personalidad, pueden conducir a la

aparición de violencia en las relaciones de pareja entre jóvenes (González-Ortega et al., 2008, 219).

El fenómeno de la violencia en las relaciones de pareja y, más concretamente, de violencia de género son extensas desde hace décadas en la edad adulta, no tanto así entre las personas jóvenes, sin embargo, esta tendencia está cambiando:

El estudio de las conductas violentas en las relaciones de pareja juveniles es de gran relevancia, no sólo por su alarmante tasa de prevalencia y sus consecuencias en la salud física y mental de las víctimas, sino también porque se producen en una etapa de la vida en la que las relaciones románticas están empezando y donde se aprenden pautas de interacción que pueden extenderse a la edad adulta (González-Ortega et al., 2008, 208).

Respecto a la interpretación que la Ley hace de la violencia entre los jóvenes que forman una pareja como casos de violencia de género, juega un rol fundamental la definición del noviazgo. En este sentido resultan clarificadoras las palabras de Alicia González:

La Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la Mujer*, define la relación de noviazgo como «una relación afectiva socialmente abierta y sometida a un cierto grado de relatividad en cuanto a los caracteres que la definen», añadiendo que «Son relaciones que trascienden de los lazos de amistad, afecto y confianza y que crean un vínculo de complicidad estable, duradero y con cierta vocación de futuro; distinta de la relación matrimonial y "*more uxorio*", en las que se despliegan una serie de obligaciones y derechos que a los novios no les vincula, y que también de las relaciones ocasionales o esporádicas, de simple amistad o basadas en un componente puramente sexual, o que no impliquen una relación de pareja» (González, 2018, 2).

Así, según la Fiscalía General del Estado, se tienen en cuenta cuatro parámetros: «que la relación de noviazgo sea conocida por familiares y personas

del entorno de ambas partes, el tiempo de la relación y la frecuencia de los encuentros, la naturaleza de los hechos y la existencia de relaciones sexuales (González, 2018, 3).

El concepto de violencia de género entre menores puede ser definido como “todo ataque intencional de tipo sexual, físico o psíquico respecto del menor hacia la menor en su relación de afectividad consolidada” (Palop, 2018, 189).

La incidencia de la violencia de género en parejas jóvenes parece haber aumentado considerablemente en las últimas décadas y así por ejemplo Díaz-Aguado y Carbajal encuentran que el 13% de los chicos afirma haber llevado a cabo o intentado llevar a cabo situaciones de maltrato y que el 9.2% de las chicas han sufrido maltrato físico o psíquico en alguna ocasión por parte de sus parejas (Díaz-Aguado et al., 2011, 139).

Según González-Ortega et al. (2008, 208), las formas de maltrato en las parejas jóvenes incluyen maltrato físico, psíquico y sexual, sin embargo, sus consecuencias tienden a ser menos graves que en la edad adulta. A pesar de ello, los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística muestran una tendencia al alza de los casos cuya gravedad llevan a los implicados ante los juzgados y así, los menores condenados por violencia de género en España han ido en aumento:

Tabla 1. Jóvenes condenados por violencia de género según edad y año.

Edad	Año	Número de condenados
Menos de 18 años	2019	95
	2018	75
	2017	79
	2016	49
	2015	51
De 18 a 19 años	2019	459
	2018	417
	2017	433
	2016	353
	2015	359

Fuente: Elaboración propia en base a datos del Instituto Nacional de Estadística.

Cabe preguntarse porqué –sin mucha experiencia amorosa previa- las adolescentes se someten a estas relaciones caracterizadas por el maltrato. González-Ortega et al. (2008, 209) lo achacan a las ideas disfuncionales sobre el amor y la pareja; en muchos casos, las adolescentes creen enamorarse, habiendo encontrado una persona con la que comparten gustos, valores, hobbies, filosofía de vida, atracción física, etc. y a pesar de que sus parejas manifiesten determinados rasgos indeseables, éstos son mal interpretados por ellas, idealizando ese amor. Según los autores las ideas disfuncionales más frecuentes son las siguientes:

Tabla 2. Ideas disfuncionales sobre el amor y la pareja en jóvenes.

- Sólo puedo ser feliz y contar con cariño en mi vida si tengo una pareja.
- Una persona puede quererme y, al mismo tiempo, hacerme sufrir o tratarme mal.

- Los celos de mi pareja son una señal de que me quiere y de que le importo mucho.
- Si él/ella tiene atractivo sexual y/o reconocimiento social, voy a ser feliz con él/ella.
- Si le quiero, puedo pasar por alto ciertas conductas controladoras (móvil, ropa, salidas, etc.), enfados injustificados o comportamientos vejatorios (gritos, humillaciones, etc.).
- Cuando vivamos juntos, dejará de ser celoso y le ayudaré a controlar la bebida.
- Algún día cambiará porque, en el fondo, es buena persona.
- La fuerza del amor lo puede todo. Él es el amor de mi vida. A pesar de todo, lo quiero y me quiere.

Fuente: González-Ortega et al. (2008, 210)

Romper con el ciclo de la violencia es un asunto difícil y, aun no existiendo dependencia económica o hijos comunes entre los miembros de la pareja, terminar con una relación en la que hay violencia de género puede ser complicado para las menores:

La permanencia en la relación en estos casos podría explicarse por la inmadurez emocional de algunas mujeres, por la convulsión pasional del noviazgo, que puede nublar la razón en algunas circunstancias, por las expectativas idealizadas del amor y de una pareja estable y por los sesgos cognitivos en relación con la pareja, así como por la presencia de creencias y actitudes conservadoras sobre los roles tradicionales y modelos sexistas para disculpar la violencia (González-Ortega et al., 2008, 209).

Generalmente, en mujeres jóvenes -y sobremanera en adolescentes- la decisión de romper con el ciclo de la violencia viene dada por el consejo o coacción de otra persona con la que mantiene una relación cercana (familiares o amigos), por haberse cometido los actos en un espacio público (siendo

denunciados por ciudadanos anónimos) o por profesionales de la salud (cuando las víctimas acuden a éstos para curar sus heridas) (Blanco, 2017, 4; Muñoz, 2018, 18).

Una vez tramitada la denuncia, se ponen en marcha los servicios judiciales que, teniendo en cuenta la edad del maltratador, harán un tratamiento especial del caso tal y como se informa a continuación.

5.2 TRATAMIENTO JUDICIAL DEL AGRESOR MENOR DE EDAD.

Tal y como se hizo constar en el apartado 4 el tratamiento judicial de los menores que cometen delitos está aún más encaminada a su reeducación que en las personas mayores de edad. Sin embargo, la gravedad de los delitos por éstos cometidos no siempre guarda una justa correspondencia para con las penas a ellos sentenciadas (Román, Porte, Rojas, Serrano y Vidal, 2016, 29).

En el año 2006, con la Ley Orgánica 8/2006 por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 (reguladora de la responsabilidad penal de los menores) se intenta paliar esta situación, decretando en su exposición de motivos que, a pesar de seguir primando el interés superior del menor, se perseguirá una mayor proporcionalidad entre la gravedad del delito cometido y la respuesta sancionadora sentenciada.

Así mismo, el Código Penal establece la inimputabilidad del sujeto para aquellos casos en que éste sea incapaz de comprender la ilicitud de los hechos delictivos y la correspondiente incapacidad de actuar de acuerdo a la legislación vigente. El mismo Código Penal, remite a la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores para enjuiciar a aquellos sujetos que por edad puedan considerarse responsables de sus actos (14-18 años). Según la lógica de la Convención de los Derechos del Niño, parece adecuado considerar que el establecimiento de una relación afectiva que pudiera derivar en situaciones de violencia de género se limite a aquellos sujetos mayores de 14 años. Este mismo tratado establece que:

Los Estados Partes velarán porque [...] ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (Convención de los Derechos del Niño, artículo 37.b).

Este dictado se enmarca dentro del principio de intervención mínima, base de la Ley Orgánica 5/2000. De esta manera, las sanciones interpuestas a los menores tendrán por objetivo fundamental su reeducación y la prevención de la reincidencia futura, siendo recomendable instaurar las medidas oportunas ante los primeros atisbos de violencia en el caso de que el menor cometa delitos de violencia de género.

Así mismo, el principio de oportunidad presente en la citada ley, establece que el titular de la acción penal puede desistir de la misma (en aquellos casos en los que ésta vaya en contra del interés superior del menor) en pro de la desjudicialización del proceso, cuya consecuencia será la interposición de medidas extrajudiciales. Sin embargo, este principio queda limitado a aquellos casos en los que no haya violencia o intimidación y, por tanto, no es aplicable a aquellos casos en los que se ha dado violencia de género.

En los casos de violencia, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor establece en su artículo 27 la evaluación del caso por parte de un Equipo Técnico, que reconocerá la situación psicológica, familiar, educativa y social del menor infractor, así como su posible efecto en la comprensión y voluntariedad de los delitos cometidos. Consecuentemente se emitirá un informe que, en ocasiones lleva una propuesta de intervención, y será tenido en cuenta por el juez de menores para emitir sentencia. Este es el procedimiento judicial aplicable en aquellos casos en los que se da violencia de género entre menores y supone un aval para verificar las circunstancias particulares de la agresión u agresiones, así como para adoptar las medidas cautelares necesarias y, en su día, un dato relevante para tomar en consideración a la hora de dictarla sentencia.

Sin embargo, la Ley Orgánica 8/2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aclara la interpretación actual que ha de darse a la normativa:

El interés superior del menor, que va a seguir primando en la Ley, es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, pues el sistema sigue dejando en manos del juez, en último caso, la valoración y ponderación de ambos principios de modo flexible y en favor de la óptima individualización de la respuesta. De otro modo, nos llevaría a entender de un modo trivial que el interés superior del menor es no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional (Ley 8/2006, exposición de motivos).

Es gracias a esta Ley, la Ley 8/2006, cuando se hace posible adoptar medidas cautelares sobre el mero con el objetivo de proteger a la víctima y, así, “tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular pueden solicitar que se adopte una medida de prohibición de acercamiento y comunicación del menor con la víctima o con su familia” (Clavero, 2015).

5.3 MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN MENORES.

A pesar de que el menor agresor obtiene un tratamiento ventajoso por parte de la justicia, le son aplicables determinadas medidas cautelares con el objetivo de asegurar la sujeción del menor al proceso y la eficacia de la futura sentencia, así como de proteger a la víctima. En estos casos son de especial interés tanto la Ley Orgánica 5/2000, como la Ley Orgánica 1/2004.

[Así,] la primera cuestión que debe valorar el juzgador antes de adoptar cualquier otra medida cautelar [...] es la existencia de indicios racionales de criminalidad, incluidos los llamados delitos leves que también pueden conllevar la adopción de alguna medida de protección (Tena, 2018).

Estas medidas han de ser solicitadas por la víctima, salvo si existieran personas dependientes a cargo de la víctima, en cuyo caso el Fiscal podrá hacerlo de oficio (Ibídem).

5.3.1 Medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica 5/2000.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores prevé el establecimiento de determinadas medidas cautelares respecto a los menores que comenten delitos mientras que dure el proceso de su enjuiciamiento y se dicte sentencia;

El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expeditado o para la debida protección de la víctima [...] (Ley 5/2020, título III, capítulo II, artículo 28.1)

De esta manera el Juez, tras oír a las partes implicadas en el proceso, resolverá la toma de medida cautelares, informando de las mismas a las partes y manteniendo éstas -en su caso- hasta que se dicte la sentencia definitiva. Las medidas cautelares previstas pueden consistir en el internamiento de menor en un régimen apropiado al delito cometido, la convivencia con otra persona o grupo educativo que se estime oportuno, la libertad vigilada del menor o la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima, con sus familiares o con aquellas otras personas que el juez estime oportuno. La duración de la medida cautelar adoptada será de un máximo de seis meses, pudiendo prorrogarse otros tres en caso de no haber sentencia firme al respecto. El tiempo de cumplimiento de la medida cautelar computará sobre las respectivas medidas decretadas por la sentencia firme, pudiendo llegar a considerarse ejecutada la medida impuesta en caso de que la duración de la medida cautelar llevada a cabo equipare a esta primera.

Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se tendrá en cuenta especialmente la reincidencia del menor en el delito cometido, pero también su gravedad y la existencia del peligro de fuga, así como el contexto personal o social del menor.

Según el artículo 28.2 de la citada ley, será el Juez de Menores quien a solicitud del Ministerio Fiscal o de la acusación particular acuerde la medida oportuna en un acto en el que también asistirán el abogado del menor, el representante del equipo técnico, el representante de la entidad de protección o reforma del menor y las demás partes personadas en el caso.

En aquellos casos en los que se acredite la enajenación mental del menor, anomalía o alteración psíquica en el momento de comisión de la infracción, trastorno mental transitorio, estado de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas o drogas durante el momento de la infracción o alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia que supongan tener alterada la conciencia de la realidad gravemente (apartados 1, 2, y 3 del artículo 20 del Código Penal) las medidas cautelares serán aquellas que se consideren necesarias para la protección o custodia del menor de acuerdo a los preceptos civiles aplicables. A ello hay que añadir que, en determinados casos, el juez puede instar a la incapacitación del menor y el establecimiento de su tutela por parte de los organismos apropiados, así como el establecimiento de medidas terapéuticas que redunden en el interés superior del menor.

5.3.2 Medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica 1/2004.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece una serie de medidas cautelares para el agresor que podrían ser adoptadas o adaptadas al tratamiento del menor agresor.

La ley, en su artículo 17, establece que las medidas de protección incluyen a todas las mujeres, que “con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos”. Por tanto, las menores de edad entran dentro de este grupo y le son aplicables las medidas de protección en ella contempladas.

De esta manera, la ley incluye expresamente una serie de medidas de protección a la mujer que no están recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (que tan solo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinados lugares para aquellas personas que cometan delitos de violencia de género). Así, la Ley 1/2004 recoge las siguientes medidas de protección a la mujer (título V, capítulo IV) y especifica expresamente que éstas serán compatibles con cualesquiera otras medidas cautelares definidas por el juez:

- Protección de datos y limitaciones a la publicidad; se protegerá la intimidad de las víctimas y en especial sus datos personales y los de sus familiares a fin de facilitar la protección de las mismas.
- Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones; el juez podrá decretar la salida del encausado por violencia de género del domicilio familiar o de aquel donde haya estado conviviendo con la víctima. Del mismo modo, el juez podrá prohibir el acercamiento del encausado a la víctima en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a cualquier lugar que sea frecuentado por ella por uno u otro motivo, pudiendo hacer uso de instrumentos tecnológicos para asegurar el cumplimiento de dicha orden. Además, el juez podrá prohibir toda comunicación del encausado con la víctima bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
- Suspensión de la patria potestad o custodia de menores; aun en el improbable caso de que el menor encausado tenga descendencia con la víctima, la ley prevé que el inculcado por violencia de género vea suspendida la patria potestad y/o guarda y custodia de sus descendientes.
- Suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores; el juez puede ordenar cualesquiera de estos contactos entre el encausado y los descendientes comunes con la víctima.

- Suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas; el juez puede decretar la suspensión de dichos derechos cuando el encausado lo sea por delitos de violencia de género.

Del mismo modo, la Ley 1/2004 –en la exposición de motivos, III- apuesta por la delimitación temporal de las mencionadas medidas hasta la finalización del proceso de enjuiciamiento o durante la ejecución de la sentencia, así como durante la tramitación de los eventuales recursos en su caso.

5.4 MEDIACIÓN. ¿ES POSIBLE LA RECONCILIACIÓN DE VÍCTIMA Y AGRESOR?

Según prevé la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, es posible el establecimiento de procesos de mediación en dos momentos; durante el proceso de enjuiciamiento y durante la ejecución de la sentencia.

En el primer caso, mediación durante la tramitación de la causa, el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 prevé que el Ministerio Fiscal desista de la continuación del expediente, entre otros casos, cuando el menor se haya conciliado con la víctima, reconociendo el daño causado y disculpándose, reparando además su falta (art. 19.1 y 19.2). Por su parte, el artículo 19.4 prevé la mediación en supuestos de delitos leves o menos graves –por medio de la intervención del equipo técnico-, conduciendo –en caso de éxito- a que se acuerde por el Juez a petición del Ministerio Fiscal un sobreseimiento de la causa con archivo de las actuaciones.

En el segundo caso, en aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores y del artículo 15 de su reglamento de ejecución, cabe la posibilidad de que el menor “encontrándose cumpliendo alguna medida judicial, cuando así se considere conveniente por el equipo técnico del centro o servicio al que esté asignado, podrá iniciar un proceso de mediación, y así lo autorice el Juzgado correspondiente” (Román, Porte, Rojas, Serrano y Vidal, 2016, 29).

Este tipo de mediación se lleva a cabo durante la fase de ejecución del procedimiento y en ella el Juez puede resolver anular la medida impuesta al menor infractor en caso de que se alcance una conciliación entre agresor y víctima. En ocasiones esta conciliación es sustituida o viene acompañada de una reparación del daño causado.

En ambos casos la mediación es un proceso al que tanto víctima como agresor se someten voluntariamente y cuyas consecuencias generalmente conducen a uno de dos caminos; la conciliación y la reparación del daño causado. La conciliación implica que el infractor reconozca el daño causado y se disculpe, siendo esta disculpa aceptada por la víctima y concediéndole su perdón. La reparación del daño causado implica el compromiso del menor infractor para reparar el daño realizado de forma que beneficie directamente a la víctima o a la sociedad –en el caso de consistir en una actividad educativa simbólica-. Por tanto, ambas medidas son de carácter educativo para el agresor y se hacen recomendables cuando los hechos de maltrato de género están en sus inicios y no son de gran gravedad. Con ellas el agresor es confrontado por su conducta y concienciado sobre sus consecuencias, así como de la necesidad de asumir la responsabilidad de sus acciones (Román et al., 2016, 29).

Sin embargo, ambas situaciones ponen en cuestión la política *tolerancia cero ante el maltrato de género*. Y es que, pese al empleo generalizado y frecuente de la mediación en la jurisdicción de menores, su operatividad en causas por violencia de género choca con la prohibición contenida en el art.44.5 de la ley Orgánica 1/2004 y en el art.48 del Convenio de Estambul.

6. CONCLUSIONES

La violencia de género es un problema que ha existido en sociedades patriarcales desde sus inicios y que consiste en la opresión de la mujer en base a la situación desigual y relaciones de poder del hombre sobre ésta.

Tradicionalmente la violencia de género se limitaba a las relaciones dentro del matrimonio. Sin embargo, los cambios producidos por la postmodernidad han favorecido que los jóvenes inicien cada vez más pronto las relaciones de pareja y, con ellas, los problemas de maltrato.

Del análisis realizado en el presente trabajo se pueden extraer cuatro conclusiones:

En primer lugar, es preciso admitir que la violencia de género entre menores de edad es un problema que ha ido en aumento en los últimos años en España. Los datos del Instituto Nacional de Estadística ponen de relieve el incremento de las condenas a menores por delitos de maltrato de género.

En segundo lugar, cabe concluir que el menor agresor cuenta con un tratamiento privilegiado dentro del sistema judicial cuando se le juzga por delitos relacionados con la violencia de género, pues en todo momento ha de primar el principio del interés superior del menor.

En tercer lugar, el examen de la legislación vigente pone de relieve que, aunque se intenta hacer primar los derechos de la víctima, el tipo y duración de sanciones impuestas a los agresores no siempre guardan una adecuada proporcionalidad con la gravedad de los hechos cometidos.

Por último, es preciso admitir que hay una discrepancia entre la política de Estado (tolerancia cero ante el maltrato) y la normativa vigente, pudiendo el juez aprobar procesos de mediación entre agresor y víctima, así como suspender la condena en caso de considerar que el menor muestra arrepentimiento y ha reparado el daño hecho.

De esta manera, se hace patente la necesidad de desarrollar una normativa específica que aborde la problemática de la violencia de género entre menores de edad, así como la investigación sobre la eficacia de programas de reeducación dirigidos al agresor y que sirvan para prevenir su futura reincidencia.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Gutiérrez, Y., Hernández Reyes, V. E., & Hernández Castro, V. H. (2016). Las consecuencias de la violencia de género para la salud y formación de los adolescentes. *Revista Médica Electrónica*, 38(5), 697-710.
- Blanco, N. (2017). *Análisis del tratamiento de la violencia de género en los programas especiales informativos*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/50339/1/Trabajo%20Fin%20de%20Grado%20Noelia%20Blanco%20Rocamora.pdf>
- Chávez, M. Y., y Juárez, A. J. (2016). Violencia de género en Ecuador. *Revista Publicando*, 3(8), 104-115.
- Clavero, J. (2015). Violencia de Género entre Menores: ¿Protege la ley a la víctima? *Lawyer press news*. Disponible en <https://abogadas.com/violencia-de-genero-entre-menores-protege-la-ley-a-la-victima-articulo-de-julia-clavero-para-lawyerpress-com/>
- Consejo General de la Abogacía Española (2018). *Violencia de género y jóvenes: datos para una reflexión*. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/violencia-de-genero-y-jovenes-datos-para-una-reflexion/>
- Díaz-Aguado, M.J. y Carvajal, I. (2011). *Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia y la Juventud*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Igualdad y Servicios Sociales.
- EP Data (2019). *Violencia de género - datos y estadísticas. Datos actualizados el 27 de mayo de 2020*. <https://www.epdata.es/datos/violencia-genero-estadisticas-ultima-victima/109/espana/106>
- Foces, P. (2015). La desigualdad de género en Europa. *Derecho y cambio social*, 12(41), 5-22. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456842>

- Galdeano, J. M. (1995). *La vida de pareja: evolución y problemática actual* (Vol. 25). Salamanca: Editorial San Esteban.
- Gamez, A., García, J., y Martínez, J. (2007). Factores asociados al inicio de relaciones sexuales en adolescentes de 14 a 17 años. *Revista de la Facultad de Medicina*, 50(2), 1-4.
- González, A. (2018). Menores infractores en violencia de género: las cifras para la reflexión. *Diario La Ley*, 9275. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6572412>
- González-Ortega, I., Echeburúa, E., y Corral, P. D. (2008). Variables significativas en las relaciones violentas en parejas jóvenes: una revisión. *Psicología conductual*, 16(2), 207-225.
- Millán de las Heras, M.J. (2009). La jurisdicción de menores ante la violencia de género. *Revista de Estudios de Juventud*, 9(86). Disponible en http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/portal_social/import/injuve/injuve0007.pdf
- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (2019). *Boletín Estadístico Anual, Año 2018*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y Secretaría de Estado de Igualdad. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinAnual/docs/B_E_Anuar_2018.pdf
- Moriana, G. (2017). Educación en igualdad de género para prevenir la violencia machista. *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 12, 267-286.
- Muñoz, P. (2018). *Las campañas institucionales contra la violencia de género ¿más machismo?* [Trabajo Fin de Grado, Universidad Autónoma de Barcelona]. <https://ddd.uab.cat/record/199439>
- Palop, M. (2018). El concepto y el ciclo de la violencia de género en las relaciones de pareja de menores offline y online. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 22, 188-213.

- Pazos, M., Oliva, A., y Hernando, Á. (2014). Violencia en relaciones de pareja de jóvenes y adolescentes. *Revista latinoamericana de psicología*, 46(3), 148-159.
- Román, C., Porte, P., Rojas, Y., Serrano, G. y Vidal, M.S. (2016). *El interés del menor agresor frente al interés de la menor víctima de violencia de género en los procedimientos de menores*. La Rioja: Universidad Internacional de la Rioja.
- Tena, M.F. (2018). Medidas cautelares de protección, en relación con menores y personas necesitadas de especial protección. Elderecho.com. Disponible en <https://elderecho.com/medidas-cautelares-de-proteccion-en-relacion-con-menores-y-personas-necesitadas-de-especial-proteccion>
- Vargas Gallego, A.I. (2009). Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la Fiscalía. *Revista de Estudios de Juventud*, 9(86). Disponible en <http://www.injuve.es/sites/default/files/RJ86-09.pdf>
- Villa, S. V. (s.f.) *Aproximación a la tutela penal y procesal penal ante la violencia de género en el Derecho español*. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Villa-Sieiro.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

8. LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre del 2000, DOUE de 30 de marzo de 2010.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. «BOE» núm. 137, de 06/06/2014.

Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2016/0063/NLE).

Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. «Boletín Oficial del Estado» núm. 201, de 19/07/1948.

Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992.

Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004.

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. «BOE» núm. 137, de 06/06/2014.

Instrumento de ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. «BOE» núm. 286, de 27/11/2009.

Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. «BOE» núm. 126, de 27/07/2003.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 27/06/1983.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. «BOE» núm. 148, de 22/06/1989.

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 138, de 10/06/1999.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 11, de 13/01/2000.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 290, de 5/12/2006.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 260, de 17/09/1882.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. «BOE» núm. 209, de 30/08/2004.

Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la adhesión de la Unión al Convenio de Estambul y otras medidas de lucha contra la violencia de género (2019/2855/RSP).

Tratado de la Unión Europea, versión consolidada, de 30 de marzo de 2010.

Tratado de Funcionamiento de la UE, versión consolidada, de 30 de marzo de 2010.